

EXPEDIENTE: RR.SIP.1888/2013	Gilberto Marcos Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto de:		
<p><i>“... LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO’ CON NUMERO DE FOLIO 28805/1991 DE FECHA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO</i></p>		
<p><i>1. A FUE EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO Y/O POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA.</i></p>		
<p><i>2.- MENCIONA EN ESTA , SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO, FOLIO 28805 DEL AÑO DE 1991 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991: EN LA ACTUALIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO O SEA EN EL AÑO DE 1991 (PARA SER EXACTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991) QUE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ERAN ‘CERO METROS CONSTRUIDOS, DICE TEXTUAL SUP.CONSTRUIDA ‘0.00 M2----SI O NO----</i></p>		
<p><i>3.- ESTIPULE EL A FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE LE OTORGARA EN EL DICHO DOCUMENTO Y COMO SE OBSERVA CLARAMENTE QUE SE SOLICITO EN EL AÑO DE 1991 ‘EN EL USO O USOS QUE SE SOLICITAN, ‘taller mecanico automotriz con venta de refacciones en 2 niveles’----- ;m2 a ocupar 1412m2----- y en el mismo documento dice-----‘m2 por construirse 1412.m2-----” (Sic).</i></p>		
<p><i>“4.- se observa v que no existía ninguna superficie construida digame el fundamento legal y la motivación para hacer valer los metros para construirse” (sic)</i></p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1888/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1888/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000302913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

PRESENTE

SOLICITO LA FUNDAMENTACIÓN RESPECTO AL SIGUIENTE DOCUMENTO .

1.- ‘LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO’ CON NUMERO DE FOLIO 28805/1991 DE FECHA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO

1. A FUE EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO Y/O POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA.

2.- MENCIONA EN ESTA , SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO, FOLIO 28805 DEL AÑO DE 1991 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991: EN LA ACTUALIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO O SEA EN EL AÑO DE 1991 (PARA SER EXACTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991) QUE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ERAN ‘CERO METROS CONSTRUIDOS, DICE TEXTUAL SUP.CONSTRUIDA ‘0.00 M2----SI O NO----

3.- ESTIPULE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE LE OTORGARA EN EL DICHO DOCUMENTO Y QUE COMO SE OBSERVA CLARAMENTE QUE SE SOLICITO EN EL



AÑO 1991 'EN EL USO O USOS QUE SE SOLICITAN, 'taller mecanico automotriz con venta de refacciones en 2 niveles' ----- ¡m2 a ocupar 1412m2-----

Y en el mismo documento dice -----'m2 por construirse 1412.m2-----

3.- se observa v que no existía ninguna superficie construida digame el fundamento legal y la motivación para hacer valer los metros para construirse

Datos para facilitar su localización

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA TITULAR DE LA SEDUVI" (sic)

II. Mediante el oficio OIP/6748/2013 del once de noviembre de dos mil trece, notificado al particular en la misma fecha a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

" ...

Sobre el particular, respecto a los puntos donde menciona, LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON NUMRO DE FOLIO 28805/1991 DE FECHA 05 DE SPETIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO, FUE EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO Y/O POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada se localizó la Solicitud de constancia de Zonificación de Uso de suelo del folio 28805 del año 1991 en la cual se visualiza que dicho documento refiere que fue expedido por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.

Respecto al punto donde señala MENCIONA EN ESTA, SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO, FOLIO 28805 DEL AÑO DE 1991 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991: EN LA UTILIZACIÓN ACTUAL DEL PERIO O SEA EN EL AÑO DE 1991 (PARA SER EXACTOS 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991) QUE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ERAN "CERO METROS CONSTRUIDOS, DICE TEXTUAL SUP. COSNTRUIDA" 0.00 m2 -SI O NO-, se informa que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del suelo folio 28805 del año 1991 en la cual se visualiza que dicho documento si dice textual Sup. Construida 0.00m2.

Respecto a los puntos donde refiere ESTIPULE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE LE OTORGARA EN EL DICHO DOCUMENTO Y QUE COMO SE OBSERVA CLARAMETNE QUE SE SOLICITÓ EN EL AÑO 1991 EN EL USO O USOS QUE SE



SOLICITAN “TALLER MECÁNICO AUTOMOTRIZ CON VENTA DE REFACCIONES EN 2 NIVELES ---M2 A OCUPAR 1412M2----- Y EN EL MISMO DOCUMENTO DICE ---M2 POR CONSTRUIRSE 1412M2.

SE OBSERVA QUE NO EXISTIA NINGUNA SUPERFICE CONSTRUIDA DÍGAME EL FUNDAMENTO LEGAL Y LA MOTIVACIÓN PARA HACER VALER LOS METROS PARA CONSTRUIRSE.

Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:

[Transcribe disposición referida]

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de una opinión que esta Secretaría emite después de un análisis de la Normatividad aplicable al caso concreto.

Por los que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el Artículo 8vo. Constitucional a través de la Oficialía de Partes de la esta Dependencia, anexando los documentos que considere pertinentes solicitar dicha información.

Lo anterior se encuentra su fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...

[Transcribe disposiciones referidas]

De los preceptos transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que al realizarse una consulta como lo hizo el ahora recurrente, no se materializa ninguno de los supuestos señalados por la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, si bien los entes obligados deben en términos del artículo 26 de la ley de la materia, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el ente recurrido genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado e incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del ahora recurrente, como en el presente caso.

No debe perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza señalada, se requeriría un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información pública que nos ocupa.

En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar interpretaciones jurídicas aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De los argumentos vertidos, se desprenden con fundamento al Recurso de Revisión número de expediente RR.SIP.1259/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, Recurrente Gilberto Ramírez Flores.

...” (sic)

III. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de información, formulando como agravios lo siguiente:

“[Transcribe respuesta a la solicitud de información]

ESTO FUE DERIVADO DE MI SOLICITUD INICIAL CON NUMERO DE FOLIO “0105000302913 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, QUE RECAYO EN LA SUPUESTA INFORMACIÓN OSCURA Y TENDENCIOSA POR PARTE DEL ENTE OBLIGADO Y QUE AHORA IMPUGNO

‘YA QUE NO ESTA FUNDADO Y MOTIVADO “DESCRITO CLARAMENTE EN NUESTRA CARTA MAGNA Y LA LEY DE LA MATERIA’.

EN RELACIÓN CON LOS DOS PUNTOS 3, QUE SE PRESENTO EN MI SOLICITUD ORIGINAL SE OBSERVA QUE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR ENTE OBLIGADO,



ME CAUSA AGRAVIO YA QUE NO ME DA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DEJANDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCIÓN AL CREAR INCERTIDUMBRE JURIDICA, "YA QUE LA PREGUNTA EMITIDA POR ESTE SUSCRITO ES RELACION A UN ARCHIVO HISTORICO" ESTO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLCITE ESTA GENERADA, GUARDADA, EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ENTE OBLIGADO.

PARA MAYOR CLARIDAD SE REALIZO EN EL AÑO 1991 Y ESTA GUARDADA EN EL ARCHIVO DE ESTE ENTE OBLIGADO POR LO Q ES "ARCHIVO HISTORICO" Y QUE FUE GENERADO, Y GUARDADO TIEMPO PASADO.

POR LO TANTO NO FUNDA NI MOTIVA SU ACTO JURIDICO MENCIONADO EN NUESTRA CARTA MAGNA, ASI COMO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, Y NO MENOS IMPORTANTE EN LA LEY DE LA MATERIA, EN SU ACTO JURÍDICO.

'ADMINICULADO' CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, SIMPLISIDAD, ETC MENCIONADOS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

POR LO TANTO PRESENTO EL RECURSO QUE ME OTORGA LA LEY, EN CONTRA DE RESPUESTA OSCURA Y TENDENCIOSA DEL ENTE OBLIGADO. Y NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y DA UNA SERIE DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INFORMACION CUANDO NO LE PEDI ESTO EN MI SOLICITUD ORIGINAL Y AL DAR UNA CONTESTACION QUE NO SE ADECUA AL MISMA PREGUNTA.

POR LO QUE ME DEJA EN TOTAL ESATDO DE INDEFENCIÓN AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE GUARDA DE UN ARCHIVO HISTORICO

AGRAVIOS

1.- SE OBSERVA CLARAMENTE QUE EL ENTE OBLGADO NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES CONFORME AL ART 6, 8, 14, Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE EN LOS PUNTOS NO DA LA TRANSPARENCIA AL DAR INFORMACIÓN INCOMPLETA POR LO TANTO NO CUMPLE CON LA LEGALIDAD REQUERIDA CAUSANDOME UN AGRAVIO, YA QUE ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCIÓN, AL NO PROPORCIONAR DICHA INFORMACIN REQUERIDA. DE MANERA COMPLETA. Y POR SUPUESTO NO FUNDA NI MOTIVA SU ACTO.

2.- ME CAUSA AGRAVIOS, YA QUE DE MANERA PACIFICA Y POR ESCRITO LE SOLICITE DICHA INFORMACIÓN, POR LO TANTO ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCIÓN AL CREAR INCERTIDUMBRE JURIDICA, AL NO EXISTIR, LA CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA CONTESTCIÓN REQUERIDA, Y



MUCHO MENOS FUNDA Y MOTIVA SU ACTO, REITERO OLVIDANDOSE DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LEY DE PROCEDIMIENTO ADMISNITRATIVO DEL DF.

3.- ADMINICULADO CON LA LEY DE LA MATERIA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, Y NO DANDO UNA CONTESTACIÓN CONGRUENTE ENTRE LO SOLICITADO, Y LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL ACTO EMITIDO POR EL ENTE OBLIGADO, DEJAMDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION AL NO CONTESTAR CONFORME A DERECHO Y NO PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACION DE MANERA COMPLETA, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES, CAUSANDOME UN AGRAVIO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ART 5.6 8 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, ASI COMO LOS ARTS. 4, 5, 6, 8, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF, Y LOS ARTS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO JURISPRUDENCIA DE LA CORTE APLICABLE AL CASO CONCRETO, Y SE TOMA EN CONSIDERACION LA LEY DE ARCHIVOS.

Y POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO

1.- SE REVOQUE LA CONTESTACIÓN DE ENTE OBLIGADO EN EL OFICIO MENCIONADO EN EL OCURSO DE ESTE RECURSO.

2.- SE EMITA UNA CONTESTACION OTORGANDOME LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA Y FUNDE Y MOTIVE SU ACTO CONFORME A DERECHO ...” (sic)

IV. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000302913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. Mediante un oficio sin número del veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual expuso lo siguiente:

- La respuesta que proporcionó la Dirección General de Administración Urbana mediante el oficio SEDUVI/DGAU/20118/13, fue de forma correcta acorde a los argumentos jurídicos señalados.
- Resultaba improcedente la argumentación del recurrente, en virtud de que era un manifestación subjetiva, el señalar que no existía congruencia entre lo solicitado por él y lo respondido por el Ente Obligado, así como carente de valor probatorio.
- La respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración Urbana se encontraba debidamente fundada y motivada, con base en la información que detentaba el Ente Obligado, misma que fue proporcionada al ahora recurrente a través del oficio SEDUVI/DGAU/20118/2013.
- Lo solicitado por el particular en los dos puntos **3**, requería de un análisis a la normatividad para cada uno de los casos y dar una respuesta apegada a derecho, de tal manera que se le orientó para que ingresara su solicitud con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- El particular pretendía que el Ente recurrido generara información con base en una situación particular, a lo que no estaba obligado e, incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos de interés del ahora recurrente, como en el presente caso, y en estos casos para dar respuesta a la solicitud se requeriría de un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la presente solicitud de información.
- El Ente recurrido no se encontraba obligado a atender dichos requerimientos al amparo del derecho de acceso a la información pública, pues dicho derecho no podía ampliarse al grado de limitar a los entes a emitir criterios que les aplicaran para situaciones del mismo tipo que pudieren constituir juicios de valor.



- Los argumentos expuestos, se desprendían de la resolución emitida en el Recurso de Revisión identificado con el número **RR.SIP.1259/2012** del veintiséis de septiembre de dos mil doce.
- El acuerdo de admisión del presente recurso de revisión emitido por este Instituto, no indicaba cual de las diez fracciones contenidas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fue transgredida por la respuesta proporcionada.
- Se observaba que dentro de los procesos y procedimientos, así como lo estipulado por la normatividad en la materia, se remitió a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ente Obligado la solicitud de información, por lo tanto, la respuesta que se expidió fue basada en el soporte documental que remitió por oficio dicha Dirección.
- Solicitó a este Instituto que se tuviera por atendida la solicitud de información y que se actualizara la causal de sobreseimiento, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.
- Solicitó confirmar la respuesta emitida en el oficio 702/300/2513/2013.

Asimismo, al informe de ley, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda anexó el oficio SEDUVI/DGAU/20118/2013 del siete de noviembre de dos mil trece.

VI. Mediante un oficio sin número del veintinueve de noviembre de dos mil trece, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el cual, además de reiterar lo indicado en el informe de ley rendido por la Dirección General de Administración Urbana, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, al informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda anexó las documentales agregadas a fojas cincuenta y cuatro a sesenta y uno del expediente.

VII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante un oficio sin número del trece de enero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Responsable de la



Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda formuló sus alegatos, a través de los cuales reiteró la respuesta impugnada, así como lo indicado en el informe de ley.

X. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud**, caso en el que deberá haber **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el **Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga**;*

...

Ahora bien, con vista en el precepto legal transcrito y en lo señalado en el informe de ley por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto determina que no es procedente resolver como lo solicitó el Ente recurrido, pues la causal invocada se actualiza cuando **durante la substanciación** del recurso de revisión, el Ente emite una segunda respuesta con la cual cumpla el requerimiento del particular, para lo cual deberá exhibir la constancia de notificación con la que acredite que hizo del conocimiento del solicitante dicha respuesta, a lo cual este Órgano Colegiado, al conocer de la misma, dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y es el caso que de las



constancias agregadas al expediente en que se actúa no se advierte que dicha Secretaría haya emitido una segunda respuesta después de que el particular interpusiera el presente recurso el diecinueve de noviembre de dos mil trece, con la que cumpliera en sus términos, con la solicitud de información con folio 0105000302913.

De ese modo, el hecho de que el Ente Obligado señalara en el informe de ley que dio respuesta a la solicitud de información y que la notificó al recurrente, no es motivo suficiente para resolver con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito, puesto que esas manifestaciones están referidas a la respuesta impugnada, no así a una segunda respuesta, en los términos que exige dicha disposición normativa.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la causal de sobreseimiento invocada en el informe de ley por el Ente recurrido, en virtud de que no fue plenamente demostrada su actualización, y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada que a continuación se cita, demostrarlas para que este Instituto resuelva en consecuencia es una carga que le corresponde al Ente Obligado.

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011*

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.



*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", **las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones.** En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

En ese sentido, al haber quedado desestimada la causal de sobreseimiento referida por el Ente Obligado, resulta conforme a derecho resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta procedente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PRESENTE SOLICITO LA FUNDAMENTACIÓN RESPECTO AL SIGUIENTE DOCUMENTO .</p> <p>1.- ‘LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO’ CON NUMERO DE FOLIO 28805/1991 DE FECHA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO</p> <p>1. A FUE EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO Y/O POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA.</p>	<p>“... Sobre el particular, respecto a los puntos donde menciona, LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON NUMRO DE FOLIO 28805/1991 DE FECHA 05 DE SPETIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO, FUE EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO Y/O POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA</p> <p>Se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada se localizó la Solicitud de constancia de Zonificación de Uso de suelo del folio 28805 del año 1991 en la cual se visualiza que dicho documento refiere que fue expedido por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica.</p>	<p>ÚNICO.</p> <p>“[Transcribe respuesta a la solicitud de información]</p> <p>ESTO FUE DERIVADO DE MI SOLICITUD INICIAL CON NUMERO DE FOLIO “0105000302913 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, QUE RECAYO EN LA SUPUESTA INFORMACIÓN OSCURA Y TENDENCIOSA POR PARTE DEL ENTE OBLIGADO Y QUE AHORA IMPUGNO</p> <p>‘YA QUE NO ESTA</p>



<p>2.- MENCIONA EN ESTA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO, FOLIO 28805 DEL AÑO DE 1991 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991: EN LA ACTUALIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO O SEA EN EL AÑO DE 1991 (PARA SER EXACTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991) QUE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ERAN 'CERO METROS CONSTRUIDOS, DICE TEXTUAL SUP.CONSTRUIDA '0.00 M2---SI O NO----</p> <p>3.- ESTIPULE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE LE OTORGARA EN EL DICHO DOCUMENTO Y QUE COMO SE OBSERVA CLARAMENTE QUE SE SOLICITO EN EL AÑO 1991 'EN EL USO O USOS QUE SE SOLICITAN, 'taller mecanico automotriz con venta de refacciones en 2 niveles' -----jm2 a ocupar 1412m2-----</p> <p>Y en el mismo documento dice ------'m2 por construirse 1412.m2-----</p> <p>3.- se observa v que no existía ninguna superficie construida dígame el fundamento legal y la motivación para hacer valer los metros para construirse</p> <p>Datos para facilitar su localización SECRETARIO DE</p>	<p>Respecto al punto donde señala MENCIONA EN ESTA, SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO, FOLIO 28805 DEL AÑO DE 1991 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991: EN LA UTILIZACIÓN ACTUAL DEL PERIO O SEA EN EL AÑO DE 1991 (PARA SER EXACTOS 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991) QUE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ERAN "CERO METROS CONSTRUIDOS, DICE TEXTUAL SUP. COSNTRUIDA" 0.00 m2 -SI O NO-, se informa que la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del suelo folio 28805 del año 1991 en la cual se visualiza que dicho documento si dice textual Sup. Construida 0.00m2.</p> <p>Respecto a los puntos donde refiere ESTIPULE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE LE OTORGARA EN EL DICHO DOCUMENTO Y QUE COMO SE OBSERVA CLARAMETNE QUE SE SOLICITÓ EN EL AÑO 1991 EN EL USO O USOS QUE SE SOLICITAN "TALLER MECÁNICO AUTOMOTRIZ CON VENTA DE REFACCIONES EN 2 NIVELES ---M2 A OCUPAR 1412M2----- Y EN EL MISMO DOCUMENTO DICE ---M2 POR CONSTRUIRSE 1412M2.</p> <p>SE OBSERVA QUE NO EXISTIA NINGUNA SUPERFICE CONSTRUIDA DÍGAME EL</p>	<p>FUNDADO Y MOTIVADO "DESCRITO CLARAMENTE EN NUESTRA CARTA MAGNA Y LA LEY DE LA MATERIA'.</p> <p>EN RELACIÓN CON LOS DOS PUNTOS 3, QUE SE PRESENTO EN MI SOLICITUD ORIGINAL SE OBSERVA QUE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR ENTE OBLIGADO, ME CAUSA AGRAVIO YA QUE NO ME DA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DEJANDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION AL CREAR INCERTIDUMBRE JURIDICA, "YA QUE LA PREGUNTA EMITIDA POR ESTE SUSCRITO ES RELACION A UN ARCHIVO HISTORICO" ESTO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLCITE ESTA GENERADA, GUARDADA, EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ENTE OBLIGADO.</p>
--	---	--



<p>DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA TITULAR DE LA SEDUVI” (sic)</p>	<p>FUNDAMENTO LEGAL Y LA MOTIVACIÓN PARA HACER VALER LOS METROS PARA CONSTRUIRSE.</p> <p><i>Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que:</i></p> <p><i>[Transcribe disposición referida]</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior hago de su conocimiento que la información que requiere no es materia de información pública, sino de una opinión que esta Secretaría emite después de un análisis de la Normatividad aplicable al caso concreto.</i></p> <p><i>Por los que se sugiere ingresar su petición con fundamento en el Artículo 8vo. Constitucional a través de la Oficialía de Partes de la esta Dependencia, anexando los documentos que considere pertinentes solicitar dicha información.</i></p> <p><i>Lo anterior se encuentra su fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...</i></p> <p><i>[Transcribe disposiciones referidas]</i></p>	<p>PARA MAYOR CLARIDAD SE REALIZO EN EL AÑO 1991 Y ESTA GUARDADA EN EL ARCHIVO DE ESTE ENTE OBLIGADO POR LO Q ES “ARCHIVO HISTORICO” Y QUE FUE GENERADO, Y GUARDADO TIEMPO PASADO.</p> <p>POR LO TANTO NO FUNDA NI MOTIVA SU ACTO JURIDICO MENCIONADO EN NUESTRA CARTA MAGNA, ASI COMO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, Y NO MENOS IMPORTANTE EN LA LEY DE LA MATERIA, EN SU ACTO JURÍDICO.</p> <p>‘ADMINICULADO’ CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, SIMPLISIDAD, ETC MENCIONADOS EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.</p>
---	---	---



	<p><i>De los preceptos transcritos, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que al realizarse una consulta como lo hizo el ahora recurrente, no se materializa ninguno de los supuestos señalados por la ley de la materia.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, si bien los entes obligados deben en términos del artículo 26 de la ley de la materia, entregar información sobre su funcionamiento y actividades, ello no implica que deban pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares; mucho menos cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el solicitante tiene la pretensión de que el ente recurrido genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado e incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de</i></p>	<p>POR LO TANTO PRESENTO EL RECURSO QUE ME OTORGA LA LEY, EN CONTRA DE RESPUESTA OSCURA Y TENDENCIOSA DEL ENTE OBLIGADO. Y NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y DA UNA SERIE DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INFORMACION CUANDO NO LE PEDI ESTO EN MI SOLICITUD ORIGINAL Y AL DAR UNA CONTESTACION QUE NO SE ADECUA AL MISMA PREGUNTA.</p> <p>POR LO QUE ME DEJA EN TOTAL ESATDO DE INDEFENCION AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE GUARDA DE UN ARCHIVO HISTORICO</p> <p>AGRAVIOS</p> <p>1.- SE OBSERVA CLARAMENTE QUE EL ENTE OBLGADO</p>
--	--	--



	<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del ahora recurrente, como en el presente caso.</i></p> <p><i>No debe perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza señalada, se requeriría un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información pública que nos ocupa.</i></p> <p><i>En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el solicitante al amparo del derecho de acceso a la información, el Ente recurrido no se encuentra obligado a atenderlo pues dicho derecho no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar interpretaciones jurídicas aplicadas a casos concretos propuestos por el particular e incluso emitir criterios que les apliquen para situaciones del mismo tipo, que pudieren constituir juicios de valor, lo que evidentemente rebasa los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>De los argumentos vertidos, se</i></p>	<p>NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES CONFORME AL ART 6, 8, 14, Y 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE EN LOS PUNTOS NO DA LA TRANSPARENCIA AL DAR INFORMACIÓN INCOMPLETA POR LO TANTO NO CUMPLE CON LA LEGALIDAD REQUERIDA CAUSANDOME UN AGRAVIO, YA QUE ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCION, AL NO PROPORCIONAR DICHA INFORMACION REQUERIDA. DE MANERA COMPLETA. Y POR SUPUESTO NO FUNDA NI MOTIVA SU ACTO.</p> <p>2.- ME CAUSA AGRAVIOS, YA QUE DE MANERA PACIFICA Y POR ESCRITO LE SOLICITE DICHA INFORMACIÓN, POR LO TANTO ME DEJA EN TOTAL ESTADO</p>
--	--	---



	<p><i>desprenden con fundamento al Recurso de Revisión número de expediente RR.SIP.1259/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, Recurrente Gilberto Ramírez Flores. ...” (sic)</i></p>	<p>DE INDEFENCIÓN AL CREAR INCERTIDUMBRE JURIDICA, AL NO EXISTIR, LA CONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO Y LA CONTESTACIÓN REQUERIDA, Y MUCHO MENOS FUNDA Y MOTIVA SU ACTO, REITERO OLVIDANDOSE DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LEY DE PROCEDIMIENTO ADMISNITRATIVO DEL DF.</p> <p>3.- ADMINICULADO CON LA LEY DE LA MATERIA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA, Y NO DANDO UNA CONTESTACIÓN CONGRUENTE ENTRE LO SOLICITADO, Y LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL ACTO EMITIDO POR EL ENTE OBLIGADO, DEJAMDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENCIÓN AL NO CONTESTAR CONFORME A</p>
--	--	---



		<p>DERECHO Y NO PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACION DE MANERA COMPLETA, VIOLENTANDO MIS GARANTIAS INDIVIDUALES, CAUSANDOME UN AGRAVIO.</p> <p>CON FUNDAMENTO EN LOS ART 5.6 8 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, ASI COMO LOS ARTS. 4, 5, 6, 8, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DF, Y LOS ARTS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 DE LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO JURISPRUDENCIA DE LA CORTE APLICABLE AL CASO CONCRETO, Y SE TOME EN CONSIDERACION LA LEY DE ARCHIVOS.</p> <p>Y POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SOLICITO</p> <p>1.- SE REVOQUE LA CONTESTACIÓN DE</p>
--	--	---



		<p>ENTE OBLIGADO EN EL OFICIO MENCIONADO EN EL OCURSO DE ESTE RECURSO.</p> <p>2.- SE EMITA UNA CONTESTACION OTORGANDOME LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA Y FUNDE Y MOTIVE SU ACTO CONFORME A DERECHO ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000302913, del oficio de respuesta OIP/6748/2013 y del correo electrónico del diecinueve de noviembre de dos mil trece y anexo, a través del cual el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332



Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si el Ente Obligado con su respuesta contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió ese derecho del ahora recurrente.

Ahora bien, la materia del presente recurso de revisión consiste en determinar si, como lo sostuvo el ahora recurrente, la respuesta emitida a la solicitud de información era "obscura" y tendenciosa, asimismo, por que el Ente Obligado no fundó ni motivó la misma y con ello negó al particular el acceso a la información pública solicitada, dejándolo en estado de indefensión al no existir congruencia entre lo solicitado y lo requerido, generando así incertidumbre jurídica.

Al respecto, debe señalarse que la solicitud de información tenía que ver con la **solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 28805/1991 del**



cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitida, según el ahora recurrente, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, respecto de los requerimientos **1** y **2**, relativos a “*SOLICITO LA FUNDAMENTACIÓN RESPECTO AL SIGUIENTE DOCUMENTO. 1.- ‘LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO’ CON NUMERO DE FOLIO 28805/1991 DE FECHA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO 1. A FUE EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO Y/O POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA. 2.- MENCIONA EN ESTA, SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO, FOLIO 28805 DEL AÑO DE 1991 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991: EN LA ACTUALIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO O SEA EN EL AÑO DE 1991 (PARA SER EXACTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991) QUE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ERAN ‘CERO METROS CONSTRUIDOS, DICE TEXTUAL SUP.CONSTRUIDA ‘0.00 M2----SI O NO----‘* el Ente Obligado respondió que dicha constancia de zonificación fue emitida por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica y que sí decía *SUP.CONSTRUIDA ‘0.00 M2*.”

Ahora bien, vista la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, resulta procedente estudiar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto de los requerimientos del particular, en ese sentido, es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24. *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*



Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

...

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

...

XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 49. *Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:*

...

XV. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el cambio de uso del suelo y de aplicación de normas de ordenación en predios particulares, en suelo urbano dirigidos al comercio y servicios de bajo impacto urbano; a la micro y pequeña empresa y a la vivienda de interés social, en los términos que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

XVI. Dictaminar la homologación de cualquier uso del suelo no especificado en los Programas de Desarrollo Urbano, a los usos del suelo permitidos por éstos;

...

XXV. Revisar y emitir dictamen sobre el uso del suelo en las asignaciones y desincorporaciones de inmuebles en el Distrito Federal;

...

Artículo 50. *Corresponde a la Dirección General de Administración Urbana:*

...

IX. Revisar y emitir dictamen sobre el uso del suelo en las asignaciones y desincorporaciones de inmuebles en el Distrito Federal, con la participación de la Dirección General de Desarrollo Urbano;

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde, entre otras funciones, el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria, proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, **proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias** previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, **así como aquellos relativos al uso del suelo y expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo.**

Asimismo, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ente Obligado tiene, entre otras funciones, la de **proponer** al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **el cambio de uso del suelo y de aplicación de normas de ordenación en predios particulares, en suelo urbano dirigidos al comercio y servicios de bajo impacto urbano; a la micro y pequeña empresa y a la vivienda de interés social,** en los términos que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y **revisar y emitir dictamen sobre el uso del suelo** en las asignaciones y desincorporaciones de inmuebles en el Distrito Federal.

Del mismo modo, a la Dirección General de Administración Urbana del Ente le corresponde, entre otras funciones, la de **revisar y emitir dictamen sobre el uso del suelo en las asignaciones y desincorporaciones de inmuebles en el Distrito Federal, con la participación de la Dirección General de Desarrollo Urbano.**

De lo anterior, este Instituto concluye que el Ente Obligado sí se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto de los requerimientos **1 y 2** del particular.



Lo anterior es así, ya que respecto del requerimiento **1**, en donde el particular solicitó saber de manera fundada quién había emitido la constancia de suelo de su interés, se observa que la encargada de expedir dichas constancias es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ya sea de predios de particulares, de los dirigidos a comercio y servicios de bajo impacto urbano, micro y pequeñas empresas y de las viviendas de interés social.

En ese sentido, es claro que también podía emitir un pronunciamiento acerca del requerimiento **2**, ya que al ser el Ente encargado de expedir las constancias de uso de suelo, también puede indicar la superficie construida al momento de la emisión de dicha constancia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Ente Obligado le respondió al particular que el Órgano encargado de expedir la constancia de su interés fue la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, asimismo, le indicó que dicha constancia sí decía la superficie que estaba construida y que señaló el ahora recurrente en su solicitud de información.

Por lo anterior, este Instituto determina que el Ente Obligado si posee la información de interés del ahora recurrente y, por lo tanto, se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento fundado y motivado respecto de los requerimientos **1** y **2**.

En ese orden de ideas, es claro que el Ente Obligado transgredió lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que, entre otras cosas, estén fundados y motivados, es decir citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso, lo que en el presente asunto no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Ahora bien, se entra al estudio de los requerimientos **3** y **4**, consistentes en:

“3.- ESTIPULE EL A FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE LE OTORGARA EN EL DICHO DOCUMENTO Y COMO SE OBSERVA CLARAMENTE QUE SE SOLICITO EN EL AÑO DE 1991 ‘EN EL USO O USOS QUE SE SOLICITAN, ‘taller mecanico automotriz



con venta de refacciones en 2 niveles'----- ¡m2 a ocupar 1412m2----- y en el mismo documento dice-----'m2 por construirse 1412.m2-----" (Sic).

"4.- se observa v que no existía ninguna superficie construida dígame el fundamento legal y la motivación para hacer valer los metros para construirse" (sic)

En ese sentido, el Ente Obligado informó que los mismos **no eran materia de información pública** porque en términos de lo establecido en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceder el acceso a la información pública no implicaba que el Ente recurrido debiera pronunciarse en relación con los supuestos que planteaban los particulares, siendo esa la pretensión del recurrente: que el Ente generara información con base en una situación particular que requería un análisis e interpretación normativa, a lo cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se encontraba obligada a hacerlo, es decir, a realizar interpretaciones jurídicas aplicadas a casos específicos y, de ese modo, sugirió al ahora recurrente para que presentara una solicitud ante la Oficialía de Partes de dicha Secretaría, en términos de lo establecido en el diverso 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, con vista en su naturaleza jurídica, contrario a lo sostenido por el Ente recurrido, este Instituto advierte que la información requerida por el ahora recurrente **sí es materia de acceso a la información pública**, pues de conformidad con las mismas disposiciones normativas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aplicadas por el Ente recurrido para fundar el sentido de su respuesta (las cuales a continuación se transcriben), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Ente Obligado al cumplimiento de la ley de la materia, tiene la obligación de conceder el acceso a la información que genere, administre o detente **en ejercicio de sus atribuciones** legalmente conferidas, es decir a aquella que tenga



que ver con el funcionamiento y actividades que desarrolla como parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

...

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.



Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia”.

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley”.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De ese modo, si se tiene en cuenta que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, tiene las atribuciones de *“Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano, así como aquellos relativos al uso del suelo”,* así como las de *“Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a la Ley, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el Jefe de Gobierno, incluyendo lo relativo a relotificaciones, zonificaciones...”*, como se prevé en los artículos 24, fracción X de la Ley Orgánica referida y en el diverso 7, fracción VII de la Ley de Desarrollo Urbano (que a continuación se transcriben), evidentemente, el Ente recurrido tiene la obligación de



actuar conforme a lo establecido en los ya citados artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y conceder al ahora recurrente el acceso a la información pública solicitada.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 24. *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*

...

X. *Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;*

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. **Son atribuciones de la Secretaría,** además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes:

...

VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley, a los reglamentos correspondientes y a los acuerdos de delegación de facultades expedidos por el Jefe de Gobierno, incluyendo lo relativo a reotificaciones, **zonificaciones**, autorizaciones de los trámites relacionados con la inscripción de vías públicas y derechos públicos de paso. Asimismo y **conforme a las determinaciones que expida el Jefe de Gobierno, ejecutará los actos relativos a la planeación, la organización, la administración, el control, la evaluación y la operación, la recepción de manifestaciones de polígonos de actuación, de construcción, el otorgamiento de dictámenes, licencias, referidos en general a la ejecución de obras, prestación de servicios públicos y realización de actos de gobierno relativos a la ordenación y servicios territoriales en la Ciudad, que incidan o se realicen en, o que se relacionen con, el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, así como todas aquellas que, en razón de jerarquía, magnitud y especialización, correspondan al Jefe de Gobierno en las materias que regula la presente ley. De tales actos informará para su conocimiento y registro, a la Delegación correspondiente;**

...

En ese sentido, dado que los requerimientos 3 y 4 tienen que ver con la constancia de zonificación de uso del suelo con folio 28805/1991 del **cinco de septiembre de mil**



novecientos noventa y uno, en observancia a los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario conocer las atribuciones que a la fecha de la emisión de dicho acto administrativo tenía la autoridad competente, es decir, la actual Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que a esa fecha pudieron haber recaído en una autoridad distinta a esta Dependencia, pero que dada la naturaleza del acto administrativo, las atribuciones de aquella autoridad constituyen y equivalen a las que actualmente ejerce el Ente recurrido.

En tal virtud, la normatividad aplicable a ese acto administrativo fue la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y seis, la cual en sus artículos 5, 6, fracción II; 13; 15, fracción I, inciso a), 41 y 44 preveía lo siguiente:

Artículo 5. El Departamento del Distrito Federal será la autoridad competente para planear y ordenar los destinos, usos y reservas de los elementos de su territorio y el desarrollo urbano del mismo.

Artículo 6. El Departamento del Distrito Federal, para realizar las funciones asignadas en el artículo anterior, podrá:

...

II. Determinar los destinos, usos y reservas de tierras y sus construcciones;

...

Artículo 13. La planeación del desarrollo urbano del territorio **estará a cargo del Jefe del Departamento del Distrito Federal**, quien, para el caso se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

*Las facultades que concede este artículo al Jefe de Departamento del Distrito Federal podrán ser delegadas a la **Dirección General de Planificación** del propio Departamento.*

...

Artículo 15. El Plan Director contenida.

I. Las determinaciones relativas a:



a) Los destinos, usos y reservas del territorio y del espacio para cuyo efecto dividirá el territorio del Distrito Federal en zonas de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales

...

Artículo 41. El Departamento del Distrito Federal Determinará en el Plan Director los estudios, usos y reservas de los predios de su territorio, así como el de las correspondientes construcciones.

...

Artículo 44. El Departamento del Distrito Federal sólo otorgará licencias y autorizaciones que estén de acuerdo con las determinaciones de destinos, usos y reservas del Plan Director.

De los preceptos legales transcritos, se constata que la autoridad encargada de planear, ordenar y determinar los usos de suelo en el Distrito Federal, así como de otorgar las licencias y autorizaciones respectivas conforme al plan director de la planeación urbana era el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien podía delegar sus atribuciones en la Dirección General de Planificación, la cual presumiblemente puede ser considerada como el antecedente de la actual Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues el Manual Administrativo de dicha Secretaría documenta en sus antecedentes que el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis se creó la Secretaría General de Desarrollo Urbano y Ecología y que el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco desapareció esa Secretaría y se creó la **Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica**, la cual (según la información proporcionada por el Ente ahora recurrido con motivo del requerimiento 1), fue quien **emitió la constancia de zonificación de uso de suelo folio 28805/1991 el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno**, misma que hasta el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se convierte en la actual Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Por lo anterior, se sostiene que de conformidad con las atribuciones normativas que a la fecha de la expedición de la constancia de zonificación de uso de suelo de interés del particular tenía para la emisión de los actos administrativos de esa naturaleza, así como de conformidad con las atribuciones que la normatividad vigente aplicable a la fecha de la presentación de la solicitud de información le asigna, el Ente Obligado debió actuar conforme a lo establecido en los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y conceder al ahora recurrente la información a la que solicitó acceso, consistente en indicar el fundamento legal para que en dicha constancia de zonificación de uso de suelo se otorgara el uso de suelo de taller mecánico automotriz en dos niveles a ocupar mil cuatrocientos metros cuadrados, así como el fundamento legal y la motivación para hacer valer los metros a construirse, puesto que esa información, al constituir parte fundamental de las atribuciones sustantivas que ejerce la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es información pública, a la cual es procedente su acceso por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, la respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos **3** y **4** es contraria a los principios de legalidad y de certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y ello, a su vez, transgrede el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, pues sin tener en cuenta la naturaleza jurídica de la información a la que requirió acceso, ni las atribuciones conferidas por la normatividad vigente aplicable a la fecha de la expedición de la constancia de zonificación de uso de suelo, así como la aplicable al momento de la presentación de la solicitud de información, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda negó al particular el acceso a la información solicitada en contravención a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, citado anteriormente.

Ahora bien, al no contar con este elemento de validez, este Instituto no reconoce, en consecuencia, la legalidad de la respuesta impugnada para tener por debidamente atendidos los requerimientos **3** y **4**, pues la misma no concedió al recurrente el acceso a la información requerida, cuando sí es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y porque el Ente recurrido tiene las atribuciones suficientes para ello.

En ese orden de ideas, el agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifestó, fundamentalmente, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le negó la información solicitada con una respuesta oscura, tendenciosa, incongruente, además de no estar fundada y motivada, dejándolo así en estado de indefensión al tener incertidumbre jurídica respecto a lo requerido y a lo dicho como respuesta, es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto de:

“... LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO’ CON NUMERO DE FOLIO 28805/1991 DE FECHA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991 EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO

1. A FUE EMITIDO POR ESTE ENTE OBLIGADO Y/O POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE REORDENACIÓN URBANA Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA.

2.- MENCIONA EN ESTA , SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO, FOLIO 28805 DEL AÑO DE 1991 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991: EN LA



ACTUALIZACIÓN ACTUAL DEL PREDIO O SEA EN EL AÑO DE 1991 (PARA SER EXACTO 05 DE SEPTIEMBRE DE 1991) QUE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ERAN 'CERO METROS CONSTRUIDOS, DICE TEXTUAL SUP.CONSTRUIDA '0.00 M2----SI O NO----

3.- ESTIPULE EL A FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE LE OTORGARA EN EL DICHO DOCUMENTO Y COMO SE OBSERVA CLARAMENTE QUE SE SOLICITO EN EL AÑO DE 1991 'EN EL USO O USOS QUE SE SOLICITAN, 'taller mecanico automotriz con venta de refacciones en 2 niveles'----- ¡m2 a ocupar 1412m2----- y en el mismo documento dice-----'m2 por construirse 1412.m2-----" (Sic).

"4.- se observa v que no existía ninguna superficie construida dígame el fundamento legal y la motivación para hacer valer los metros para construirse" (sic)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**